Esquel, de mayo de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----Los recursos de apelación interpuestos a fs. 584 por el Dr. S. G. y a fs. 588 por el perito tasador P. B. R., contra el punto III) de las sentencia N° 42/2019 (fs. 581/582) que regula los honorarios de ambos profesionales, concedidos a fs. 585 y fs. 589 respectivamente; y el recurso de apelación deducido por el actor a fs. 587, fundada a fs. 590/591, contra la sentencia N° 42/2019, concedido a fs. 589, y;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**A la apelación del actor:**----------

----Conforme surge del memorial presentado (590/591), dirige su crítica a la actuación pericial de fs.538/548vta, y argumenta que la sentencia apelada contiene conclusiones erróneas respecto del dictamen pericial. Afirma que este no se ajusta a lo dispuesto por el art. 475 del CPCyC, y que el mismo no ha sido valorado mediante la sana crítica por la sentenciante. Alegó un excesivo rigor formal por parte de la "a quo" al resolver sin fijar una nueva audiencia en la que pudiera estar presente. ----------

------A fs. 595/598vta contestó los agravios la demandada. ----------

-------Se advierten de los argumentos esgrimidos en la apelación, que ésta ha sido basada en meras discrepancias con la aprobación de la pericia resuelta por la Juez de la instancia anterior. No se evidencia en el desarrollo de la misma, una crítica concreta al fallo y eficiente que demuestre el error de la sentencia atacada. Tampoco logra demostrar el agravio que la solución le ha provocado. ----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró. (SDC 64/13). ----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de

modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Tampoco demostró la recurrente en la Alzada las diferencias de valor que esgrime sobre las cosas y ya hemos dicho que cuando pretende modificar operaciones de cálculo o evalúo debe demostrar el error si es que existe. No lo hizo.----------

-----En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia en cuanto fue materia de dicha apelación.----------

------2.- A la apelación del Dr. S. G.:----------

-----El profesional ataca la regulación de honorarios dispuesta en el punto III) de la sentencia atacada, por considerarlos bajos. La jueza de grado los fijó en un 3,5% de la suma de $ 11.000 tomada como base regulatoria para su determinación.----------

-----El recurrente afirma que la suma resultante, es contraria a las disposiciones de los arts. 7 y 32 de la ley arancelaria, por no alcanzar ésta el mínimo legal impuesto por la norma.----------

-----El art. 7 de la Ley XIII Nº 5, estipula que los honorarios mínimos en cualquier instancia, y sean cual fueran las etapas cumplidas, no serán inferiores a ocho (8) Jus; y el art. 32 dispone que en los incidentes de honorarios no podrán ser inferiores a ocho (8)Jus.----------

----Tal como expresa el letrado apelante, la suma de $385 que surge del cálculo del porcentaje fijado sobre la base regulatoria fijada ($11.000), resulta por demás alejada del mínimo que la ley establece.----------

-----Le asiste razón, y en consecuencia deberá ser modificada la regulación de honorarios, y fijarse la misma en el valor de 8 Jus. (arts. 7 y 32 Ley XIII Nº 4).----------

------3.- A la apelación del perito P. B. R..----------

------Apela por bajos los honorarios regulados en el punto III) de la sentencia Nº en el 5% sobre la base de $ 11.000. Argumenta también que la suma resulta muy por debajo de los mínimos e impuestos por la ley arancelaria. ----------

------Con idénticos argumentos a los ya expresados, entendemos que la regulación atacada debe ser modificada, fijándose los mismos, conforme la labor desarrollada, en 8 Jus (art. 60 Ley XIII Nº 4). ----------

------4.- Costas de Alzada a cargo de la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr. S. G. en 8 Jus, y los de la Dra. M. N. B. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

-----1°) CONFIRMAR el punto I) de la sentencia interlocutoria N° 42/2019 del 19/02/2019 (fs.581/582), en cuanto fuera objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) MODIFICAR los honorarios regulados al Dr. S. G. en el punto II) de la sentencia interlocutoria Nº 42/2019 del 19/02/2019 (fs.581/582), los que quedan establecidos en 8 Jus, en virtud de las consideraciones pertinentes.----------

------3°) MODIFICAR los honorarios regulados al martillero P. B. R. en el punto II) de la sentencia interlocutoria Nº42/2019 del 19/02/2019 (fs.581/582).----------

------4°) COSTAS de Alzada a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCyC). **REGULAR** los honorarios del Dr. S. G. en 8 Jus y a la Dra. M. N. B. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente. ----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -